



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución SMV N° 011-2026-SMV/01

**Modifican el Reglamento de Agentes
de Intermediación, Reglamento de
Fondos Mutuos de Inversión en Valores
y sus Sociedades Administradoras, y el
Reglamento de Fondos de Inversión y sus
Sociedades Administradoras**

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

**RESOLUCIÓN SMV
N° 011-2026-SMV/01**

Lima, 14 de agosto de 2026

VISTOS:

El Expediente N° 2022036574 y los Informes Conjuntos N° 1185-2022-SMV/06/10/12, N° 401-2025-SMV/06/10/12; N° 1559-2025-SMV/06/10/12 y N° 1226-2026-SMV/06/10/12 del 08 de setiembre del 2022, 24 de marzo, 30 de octubre de 2025, y 10 de agosto de 2026, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como el Proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y, del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, el "Proyecto");

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica de la SMV), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV establece como atribución del Directorio de la SMV la aprobación de la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF, (en adelante, TUO de la LMV), establece que la SMV está facultada para dictar los reglamentos correspondientes;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 se aprobó el vigente Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras (en adelante, el Reglamento de Fondos Mutuos);

Que, asimismo por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, se aprobó el vigente Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras (en adelante, el Reglamento de Fondos de Inversión);

Que, por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 se aprobó el vigente Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, el Reglamento de Agentes);

Que, mediante Resolución N° 022-2022-SMV/01, se dispuso la difusión en consulta ciudadana (hoy consulta pública), por el plazo de treinta días hábiles, del proyecto de modificación de los Reglamentos mencionados precedentemente; con el objeto de armonizar, entre otros aspectos, el proceso para elaborar el perfil de riesgo de los clientes y/o potenciales inversionistas, las condiciones para brindar el servicio de administración de cartera, así como el contenido del contrato con los clientes y partícipes por los servicios prestados; así como otros cambios al Reglamento de Procesos de Titulización de Activos, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10;

Que, el 18 de noviembre de 2022, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) comunicó que, ante la solicitud de excepción por extemporaneidad formulada por la SMV, resolvió que considerando la evidencia presentada por la entidad, consistente en la Resolución N° 022-2022-SMV/01, de fecha 09 de setiembre de 2022, que dispone la prepublicación, acredita que el proyecto normativo se encontraba en trámite para su aprobación antes del inicio de la aplicación obligatoria del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante); por lo que no es obligatorio que se elabore un expediente AIR Ex Ante para el citado proyecto normativo;

Que, posteriormente, como resultado de los comentarios y sugerencias recibidos del público y del análisis realizado por la Superintendencia de Mercado de Valores, mediante Resolución SMV N° 007-2025-SMV/01, publicada el 28 de marzo de 2025, se autorizó la difusión en consulta pública, de los artículos relacionados, con la prestación del servicio de asesoría de inversión, perfilamiento del cliente, estandarización del contenido mínimo del contrato de intermediación, contrato de administración; y, contrato de suscripción y transferencia de cuotas de los agentes de intermediación, las sociedades administradoras de fondos mutuos, y de fondos de inversión; respectivamente, a fin de simplificar y homologar, en lo que resulte posible, el contenido de dichos contratos entre las tres industrias;

Que, asimismo, mediante Resolución SMV N° 017-2025-SMV/01 se autorizó la difusión, de los artículos restantes de la primera consulta, como resultado de los comentarios y sugerencias recibidos del público y del análisis realizado por la Superintendencia de Mercado de Valores;

Que, en la segunda consulta pública, se incorporaron nuevos temas, como, por ejemplo, la intermediación de instrumentos de deuda no inscritos de emisores extranjeros; entre otros;

Que, conforme a la excepción de la obligación de aplicar el AIR Ex Ante, aprobada por la CMCR, la presente modificación normativa, únicamente aborda aspectos referidos a la elaboración del perfil de riesgo; asesoría de inversiones; administración de cartera; contenidos de los contratos celebrados por los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos o fondos de inversión; modificación del régimen aplicable a los Fondos

de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles – FIRBI; inversión de los fondos de inversión en facturas negociables; y contratación de servicios de terceros por parte de las sociedades administradoras de fondos de inversión;

Que, si bien mediante Resolución SMV N° 022-2022-SMV/01, también fueron objeto de consulta artículos que no se incluyen en el Proyecto, como lo son, el régimen simplificado de inscripción de valores emitidos con respaldo en patrimonios fideicometidos y las disposiciones aplicables a la colocación de obligaciones emitidas por parte de los agentes de intermediación, los que fueron considerados en la excepción de temporalidad obtenida para la aplicación del AIR Ex Ante; dichas modificaciones requieren de un pronunciamiento previo por parte de la CMCR, para su aprobación por la SMV; ello debido a que la propuesta de modificación del Reglamento de Procesos de Titulización de Activos contiene procedimientos administrativos, que requieren previamente de manera obligatoria pasar por el Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante (ACR Ex Ante); y, en el segundo caso, debido a que con motivo de los comentarios recibidos en la consulta pública se requieren formular cambios que permitan optimizar integralmente la propuesta de cambio normativo;

Que, asimismo, no se incluyen en el Proyecto, otros temas que se incluyeron en la consulta pública en el 2025, debido a que no les alcanza la excepción de temporalidad otorgada por la CMCR, como lo son, las disposiciones relativas a la intermediación de instrumentos de deuda no inscritos de emisores extranjeros; y, por ello, se requiere que de manera previa a su aprobación por parte de la SMV se obtenga el pronunciamiento por parte de la CMCR;

Que, durante las consultas públicas realizadas, se han recibido comentarios de diversos gremios; así como de los participantes del mercado, entre otros, los que han permitido enriquecer la propuesta normativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; el numeral 2 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, así como a lo acordado en la sesión de Directorio del 12 de agosto de 2026;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 17, el artículo 31, el inciso a) del artículo 59, los artículos 61, 71, 72, 73, 74, 75 y 76; así como el primer párrafo y la primera parte del segundo párrafo del artículo 78, y la primera parte del segundo párrafo de la Sección III del Anexo A al Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 17.- Perfil de riesgo

Para efectos del perfilamiento, el Agente debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del cliente, en caso de realizar la actividad de asesoría de inversión o administración de cartera:

- a) *Su situación financiera y otras variables, que considere pertinente el Agente, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;*
- b) *Sus conocimientos y experiencias en inversiones, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican la inversión en los Instrumentos Financieros y en el servicio a brindar; y,*
- c) *Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.*

El cliente es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

El Agente debe poner a disposición del cliente el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo antes de realizar la prestación del servicio de asesoría de inversión y/o el de administración de cartera, por el medio establecido en el primer párrafo del artículo 18-A.

El Agente debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del cliente. Tales políticas y procedimientos deben estar a disposición de la SMV, cuando esta les requiera.”

“Artículo 31.- Contenido del Contrato de Intermediación

El Agente debe suscribir un contrato con el cliente de manera previa a la prestación de los servicios que les faculta la autorización otorgada por la SMV. El contrato establece los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato contiene como mínimo lo siguiente:

a) Identificación de las partes:

1. *Nombre, denominación o razón social del cliente y el documento de identidad o número de RUC, según corresponda;*
2. *Nombre y documento de identidad de la persona, debidamente facultada para actuar en representación del cliente, cuando aplique;*
3. *Domicilio del cliente;*
4. *Correo electrónico del cliente, de ser el caso;*
5. *En el caso de cuentas en copropiedad, se debe indicar si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de intermediación;*

6. Denominación del Agente;
 7. Página web del Agente.
- b) Indicación de aceptación y sometimiento a la Política de Clientes;
- c) Una sección destacada en la que se indique:
1. El cliente, en ningún caso, entrega dinero en efectivo al Agente o a sus Representantes para la realización de sus operaciones. El cliente efectúa sus pagos únicamente a través de las cuentas de intermediación del Agente;
 2. El cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume, incluyendo aquellas realizadas a través de un apoderado;
 3. El Agente no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores de los Instrumentos Financieros ni garantiza rentabilidad alguna.
 4. La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv) y la dirección y teléfono de la SMV;
- d) Medios de comunicación por los cuales el cliente instruye las órdenes al Agente;
- e) Obligación del cliente de remitir la información que el Agente requiera para verificar su identidad, determinar su perfil de riesgo, conocer la procedencia de los fondos y demás información necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) La aceptación del cliente para registrar y grabar todas sus comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos en las que imparta órdenes a los Representantes. Estos registros y grabaciones están a disposición de la SMV, deben ser remitidos a su requerimiento y pueden ser utilizados como medio de prueba en procesos judiciales, procedimientos administrativos o arbitrajes;
- g) Una sección especial, en caso de intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.
- h) Indicación del medio a través del cual se divulga el nombre de la entidad que realiza la custodia de los Instrumentos Financieros físicos, cuando corresponda;
- i) El medio por el cual el Agente proporcionará al cliente el estado de cuenta, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 18-A del Reglamento y, de ser el caso, los medios adicionales pactados para proporcionar dicha documentación.
- j) Indicación expresa sobre si el Agente presta al cliente el servicio de asesoría de inversiones; y
- k) La fecha de celebración del contrato;

En caso de intermediación de Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro, se incorpora al contrato de intermediación la declaración prevista en el artículo 61.

Es responsabilidad del Agente el correcto registro de todos los datos, previamente a la suscripción del contrato.

La actualización de los datos señalados en los literales a), d) e i) puede ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 y cuarto párrafo del artículo 31 A del Reglamento.

Este contrato debe ser consistente con lo establecido en la Política de Clientes.”

“Artículo 59.- Requisitos para operar

(...)

- a) En caso de tener vinculación con el obligado principal al pago, emisor o vendedor del instrumento financiero; entregar al cliente comprador una declaración indicando tal situación;

(...)”

“Artículo 61.- Declaración sobre Instrumentos Financieros no inscritos

Cuando el cliente que no sea un inversionista institucional negocie un tipo de Instrumento Financiero no inscrito en el Registro, el Agente, de forma previa a la primera negociación de ese tipo de instrumento financiero, debe suscribir con el cliente una declaración que se incorpora al contrato de intermediación, en la que el cliente manifieste tener conocimiento de lo siguiente:

- a) Los tipos de Instrumentos Financieros que va a negociar, así como sus características y los riesgos asociados;

- b) *Que el Agente no asume responsabilidad por la solvencia o el cumplimiento del obligado principal al pago del Instrumento Financiero; y,*

En caso de los Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro a que se refiere el inciso d) del artículo 59, en dicha declaración debe constar el compromiso del Agente a entregar de forma previa a la operación, la información recabada del cliente vendedor, conforme a lo establecido en el artículo 60.

No es obligatorio recabar dicha declaración cada vez que negocie con el mismo tipo de instrumento, siendo suficiente la declaración primigenia recabada para el respectivo tipo de instrumento."

"Artículo 71.- Definición

Se entiende por administración de cartera, según se refiere en el inciso i) del artículo 194 y en el inciso b) del artículo 207 de la Ley, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o Instrumentos Financieros que se reciba de un cliente.

La administración de cartera tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización general para que este último actúe en su nombre, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional.

Esta gestión se realiza con instrumentos financieros y depósitos en el sistema financiero nacional o del exterior, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera. La actividad de administración de cartera se realiza por cuenta y riesgo del cliente.

Los activos que forman parte del portafolio de un cliente con contrato de administración de cartera se registran y contabilizan de forma separada de los activos propios del Agente y de aquellos que este administre en virtud de otros servicios autorizados a realizar."

"Artículo 72.- Condiciones generales

Para que el Agente brinde el servicio de administración de cartera debe cumplir, previamente, con las condiciones siguientes:

- a) *Contar con al menos un Representante autorizado para realizar esta actividad;*
- b) *Contar con Normas Internas de Conducta que permitan prever conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio;*
- c) *Actualizar su Manual de Procedimientos, describiendo el desarrollo de este servicio y que permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos;*
- d) *Contar con una sección en la Política de Clientes que incluya este servicio, y;*
- e) *Modelo del contrato de acuerdo al artículo 73.*

La valorización de la cartera es responsabilidad del Agente y debe ser realizada por una persona distinta al representante autorizado que administra la cartera a ser valorizada, bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera. De forma adicional, el Agente puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios."

"Artículo 73.- Contrato de administración de cartera

Para brindar el servicio de administración de cartera el Agente debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme a los medios señalados en el artículo 31 A del Reglamento.

El contrato de administración de cartera debe contener lo señalado en los literales a), b), c) y e) del artículo 31, y en adición, como mínimo, lo siguiente:

- a) *Descripción del servicio de administración de cartera, el cual tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga al Agente una autorización general para que este último actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional;*
- b) *Detalle, en cantidad o monto, de recursos e Instrumentos Financieros entregados al Agente por el cliente;*
- c) *Indicación de que los Instrumentos Financieros son valorizados bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, de manera adicional, el Agente puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios;

- d) *Indicación de las operaciones que requieran confirmación previa del cliente, de ser el caso;*
- e) *Aviso de que el cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume;*
- f) *El Agente y el cliente reconocen que la Política de inversiones forma parte de este contrato;*

- g) *Procedimientos de regularización en caso de excesos de inversión atribuibles y no atribuibles al Agente;*
- h) *Deberes y responsabilidades del Agente y del cliente;*
- i) *Entidad que realiza la custodia de los activos de acuerdo con el marco vigente;*
- j) *Comisiones del Agente y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se calculan las comisiones y su periodicidad de cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato;*
- k) *Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos;*
- l) *Los medios mediante los cuales se proporciona información al cliente y su periodicidad de entrega, de la forma establecida en el artículo 18-A del Reglamento.*
- m) *Plazo de vigencia del contrato; y,*

La fecha de celebración del contrato."

"Artículo 74.- Resolución del Contrato

El cliente puede resolver el contrato de administración de cartera en cualquier momento. Para ello debe comunicarlo en la forma establecida en el contrato.

El Agente que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez días a la fecha efectiva de resolución.

En caso de resolución del contrato, se aplica lo dispuesto en el mismo respecto al destino de la cartera y los plazos previstos para su ejecución. De no existir estipulación, el Agente debe seguir, dentro de un plazo máximo de treinta días, las instrucciones de su cliente, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. El Agente debe informar al cliente que ha cumplido con las instrucciones dentro del mismo plazo."

"Artículo 75.- Obligaciones del Agente en la Administración de cartera

El Agente, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligado a:

- a) *Invertir los recursos e Instrumentos Financieros de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones pactada con cada cliente;*
- b) *Gestionar de manera independiente cada cartera administrada;*
- c) *El Agente no debe transferir los Instrumentos Financieros entre las carteras administradas a precios distintos de mercado. De no haber precio de mercado, se debe considerar como tal al precio a valor razonable al que se refiere el inciso c) del artículo 73;*
- d) *Comunicar al cliente, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera;*
- e) *Revelar los posibles conflictos de interés que puedan existir entre el Agente y el cliente, así como los mecanismos de control que ayuden a atenuar los posibles efectos negativos que puedan generar estos conflictos;*
- f) *Poner a disposición del cliente el estado de cuenta, conforme consta en el contrato, dentro los quince días calendario posteriores al cierre de cada mes;*
- g) *Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de los Instrumentos Financieros y los saldos de depósitos que integran la cartera de los clientes;*
- h) *Custodiar el efectivo del cliente producto de la administración de cartera, únicamente en las cuentas de intermediación de terceros, de acuerdo con el artículo 58;*
- i) *Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente;*
- j) *Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de Instrumentos Financieros que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente;*
- k) *Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de Instrumentos Financieros, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera;*
- l) *Cumplir con las obligaciones que establece el contrato;*
- m) *Verificar la titularidad de los Instrumentos Financieros a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de los Instrumentos Financieros correspondientes, y;*

El Agente, sus directores, gerentes y las personas facultadas para ejecutar las decisiones de inversión del Agente, incluyendo al Administrador de Cartera, no pueden actuar como contraparte en las operaciones por cuenta de los clientes."

“Artículo 76.- Política de inversiones en la administración de cartera

El Agente en todo momento debe atender al mejor interés del cliente y actuar conforme a la política de inversiones con cada cliente y al correspondiente contrato de administración de cartera.

La política de inversiones forma parte del contrato de administración de cartera y al menos considera lo siguiente:

- a) *El objetivo de inversión, duración de la cartera y perfil de riesgo del cliente;*
- b) *Criterios de diversificación, para lo cual detalla los porcentajes máximos o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumento Financiero, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, emisor, grupo económico, entre otros;*
- c) *Otros criterios de inversión. La política debe tomar en cuenta criterios que puedan reducir el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Estos criterios pueden ser de liquidez, horizonte, impuestos, regulación u otras propias de cada cliente;*
- d) *Descripción del indicador de comparación de rendimientos, en caso de incluirse uno. Este indicador debe presentar características similares de riesgo y rentabilidad de la política de inversiones pactada con el cliente.*
- e) *Indicación expresa sobre si los recursos administrados por el Agente podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por el Agente y por empresas de su grupo económico, o cuando estas sean los obligados al pago. De ser el caso, las inversiones en Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro emitidos o garantizados por el Agente y por entidades de su grupo económico o cuando estas sean los obligados al pago, no podrán exceder el 20% de cada cartera administrada;*
- f) *El porcentaje o monto máximo que puede ser mantenido en efectivo, en moneda nacional o extranjera;*
- g) *Prohibición de invertir en Instrumentos Financieros emitidos o cuyos obligados al pago sean entidades de países o territorios que:*
 - i) *Se encuentren incluidos en la lista de países o jurisdicciones identificados como no cooperantes por el GAFI;*
 - ii) *Se encuentren incluidos en la Lista de la Unión Europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales; o,*
 - iii) *Se encuentren incluidos en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.*
- h) *Prohibición de invertir en cuotas de fondos mutuos o cuotas de fondos de inversión administrados por entidades del grupo económico del Agente, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad en el contrato;*
- i) *Los riesgos de las inversiones; y,*
- j) *Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política se revisa.*

La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente, realizado de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, salvo instrucción expresa en contrario del cliente.”

“Artículo 78.- Publicidad

En toda publicidad realizada por el Agente se debe considerar el nombre o denominación completa del Agente o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre del Agente debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros.

Toda publicidad respecto de los resultados de la administración de cartera que realice el Agente debe considerar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 11 de la Ley y lo siguiente:

(...)”

“ANEXO A

III. Reglas Específicas

(...)

El Agente debe cumplir con lo siguiente:

(...)”

Artículo 2.- Incorporar el artículo 17-A, el inciso g) del artículo 59, los numerales 3 y 4 del inciso c) del artículo 65 y el inciso f) del segundo párrafo de la Sección III del Anexo A al Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 17-A.- Asesoría de inversión

La asesoría de inversión consiste en proporcionar al cliente, a través de los medios establecidos en el contrato suscrito, recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más Instrumentos Financieros, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas.

El Agente solo podrá brindar asesoría de inversión si previamente ha realizado una evaluación del perfil de riesgo de su cliente, conforme a las políticas y procedimientos internos que haya establecido para tal fin.

Esta actividad puede brindarse a solicitud del cliente o por iniciativa del Agente, siempre que este último ofrezca el servicio y el cliente lo acepte.

La asesoría de inversión puede realizarse en el marco de un proceso de intermediación, o fuera de éste.

El Representante que realice asesoría de inversión debe como mínimo:

- a) Explicar al cliente los factores de riesgo de las recomendaciones que realice y dejar constancia que éstas no constituyen garantías de resultados o rendimientos.*
- b) Informar al cliente sobre la existencia de algún posible conflicto de interés que afecte al Agente o al Representante respecto de las recomendaciones realizadas.*
- c) Evidenciar la relación entre el perfil de riesgo del cliente y las características del o los Instrumentos Financieros recomendados, y la explicación de por qué se ajusta a su perfil.*

Recibida la recomendación, el cliente conserva plena libertad para actuar conforme o no a ella. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, el Agente debe advertir de forma clara que su decisión no se ajusta a su perfil de riesgo, dejando constancia de dicha advertencia.

Se exceptúa al Agente de la obligación de evaluar el perfil de riesgo del cliente; y las obligaciones establecidas en los literales a) y c) del artículo, cuando la asesoría de inversiones sea brindada a los inversionistas institucionales."

"Artículo 59.- Requisitos para operar

(...)

- g) Incorporar al contrato de intermediación la declaración establecida en el artículo 61 del Reglamento, elaborada conforme lo dispuesto en el artículo 31-A.*

(...)"

"Artículo 65.- Condiciones del intermediario

(...)

- c) Ser regulado por algún organismo de similar competencia a la SMV. Este organismo debe cumplir las siguientes condiciones:*

(...)

3. No estar comprendido en la Lista de la Unión Europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, y;

4. No encontrarse incluido en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América."

"ANEXO A

CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE CONDUCTA

(...)

III. Reglas Específicas

(...)

- f) Toda retribución que perciba el Representante por el servicio de administración de cartera no debe vincularse de manera significativa, directa o indirectamente, a los ingresos recibidos por colocar instrumentos financieros, o por ejecutar operaciones relacionadas con este servicio."*

Artículo 3.- Modificar el primer párrafo del inciso b) del artículo 10, los artículos 40, 43, el segundo párrafo del artículo 44, el segundo párrafo del artículo 45, el artículo 86-A y el título de las Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, de acuerdo con los siguientes textos:

"Artículo 10º.- SEPARACIÓN DE ACTIVIDADES

(...)

- b) Los gerentes de la sociedad administradora, los funcionarios de control interno, los miembros del comité de inversiones, el administrador de cartera y las personas encargadas de ejecutar las decisiones de inversión, no pueden:*

(...)"

“Artículo 40°.- CONTENIDO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora puede utilizar un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación de las partes:

- 1) *Nombre, denominación o razón social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;*
- 2) *Nombre y documento de identidad de la persona debidamente facultada para actuar en representación del partícipe ante la Sociedad Administradora, de ser el caso;*
- 3) *Domicilio del partícipe;*
- 4) *Correo electrónico del partícipe, de ser el caso;*
- 5) *En el caso de cuotas en copropiedad, se debe indicar el nombre del copropietario que los representará para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.*

Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique(n).

- 6) *Identificación del promotor que participó en la operación;*
- 7) *Denominación de la sociedad administradora;*
- 8) *Página web de la sociedad administradora;*

b) Denominación del fondo mutuo y su serie de corresponder, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;

c) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;

d) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;

e) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora debe precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se pueden realizar mediante estos medios;

f) El medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al cliente el estado de cuenta, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 136 del Reglamento y, de ser el caso, los medios adicionales pactados para proporcionar dicha documentación.

g) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración; y,

h) Fecha de celebración del contrato;

Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.

La actualización de los datos señalados en el inciso a), excepto el numeral 6, y los incisos g) y h) puede ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, que autorice la sociedad administradora. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.

En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del inciso a), sólo es aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.

Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, basta la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40-A del Reglamento.”

“Artículo 43°.-SOLICITUD DE RESCATE

La solicitud de rescate debe contener, cuando menos, la información señalada en los numerales 1), 2), 6) y 7) del literal a) y literal b), del artículo 40 del Reglamento, así como la fecha y hora de la solicitud y la comisión de rescate vigente.

En el caso del uso de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, la información señalada en numeral 6) del literal a) del artículo 40 del Reglamento debe incluirse siempre que intervenga un promotor en la operación realizada."

"Artículo 44°.- SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

(...)

También debe contener la información señalada en los numerales 6) y 7) del literal a) y literal b) del artículo 40 del Reglamento, la fecha y hora de la solicitud y la comisión de transferencia, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. La solicitud debe ser suscrita, tanto por el partícipe transferente, como el adquirente.

(...)"

"Artículo 45°.- SOLICITUD DE TRASPASO

(...)

La solicitud de traspaso contiene, cuando menos, la información señalada en los numerales 1), 2), 6) y 7) del literal a) del artículo 40 del Reglamento, así como la denominación de ambos fondos o series, fecha y hora de la solicitud y la comisión de traspaso, en caso de que esté contemplada en el prospecto simplificado. Debe hacerse referencia a la forma de determinar el valor cuota para el rescate y suscripción simultánea, según lo previsto en el prospecto simplificado.

(...)"

"Artículo 86-A.- ASESORÍA DE INVERSIÓN

La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista, recomendaciones individualizadas relativas a invertir en uno o más fondos mutuos con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas, que respondan a una evaluación previa del perfil de riesgo del potencial inversionista. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

La sociedad administradora, Agente Colocador y el Distribuidor deben como mínimo:

- a) *Explicar al potencial inversionista la estructura del o los fondos mutuos recomendados que se ajustan a su perfil.*
- b) *Explicar al potencial inversionista los riesgos relacionados con el o los fondos mutuos recomendados, así como el rendimiento histórico del o los mismos, de ser el caso. Asimismo, se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones.*
- c) *Evidenciar la relación entre el perfil de riesgo del potencial inversionista y las características del fondo mutuo ofrecido y la explicación de por qué se ajusta a su perfil.*

Recibida la recomendación, el potencial inversionista conserva plena libertad para actuar conforme o no a ella. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, la sociedad administradora debe advertir de forma clara que su decisión no se ajusta a su perfil de riesgo, dejando constancia de dicha advertencia.

Se exceptúa a la sociedad administradora de la obligación señalada en el presente artículo y en el artículo 86-B a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de Fondos Mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de un inversionista institucional."

"Disposiciones Complementarias Finales"

Artículo 4.- Incorporar un último párrafo al artículo 15, el artículo 86-B, el Título IX, los artículos 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, y una sexta Disposición Complementaria Final al Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, de acuerdo con los siguientes textos:

"Artículo 15°.- PROMOTORES

(...)

La sociedad administradora responde solidariamente con sus promotores y los promotores designados por los agentes colocadores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones. De igual manera, la referida responsabilidad solidaria también aplica al Distribuidor y sus promotores, por los actos indebidos de éstos, así como por sus omisiones."

"Artículo 86-B.- PERFIL DE RIESGO

Para efectos del perfilamiento, la Sociedad Administradora debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:

- a) *Su situación financiera, y otras variables que considere pertinente la Sociedad Administradora, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;*
- b) *Sus conocimientos y experiencias en inversiones, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican la inversión en los fondos mutuos y en el servicio a brindar; y,*

c) *Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.*

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo antes de realizar la asesoría de inversión o administración de cartera, de la forma establecida en el primer párrafo del artículo 136.

La Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor deben contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del potencial inversionista. Tales políticas y procedimientos deben estar a disposición de la SMV, cuando esta les requiera."

"TÍTULO IX

ADMINISTRACIÓN DE CARTERA"

"Artículo 209°.- DEFINICIÓN

Se entiende por administración de cartera, según se refiere el artículo 31-A del Reglamento, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o de las inversiones permitidas por el Reglamento que se reciba de un cliente.

La administración de cartera tiene carácter discrecional, es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la sociedad administradora una autorización general para que esta última actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente esta no modifica el carácter discrecional.

Esta gestión se realiza con las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera. La actividad de administración de cartera se realiza por cuenta y riesgo del cliente.

Los activos que forman parte del portafolio de un cliente con contrato de administración de cartera, se registran y contabilizan en forma separada de los activos propios de la sociedad administradora, de los fondos mutuos y de las carteras de otros clientes que éste administre.

Se considera que tiene la calidad de cliente la persona o entidad que haya suscrito el contrato de administración de cartera con la sociedad administradora.

El servicio de administración de cartera se rige por lo dispuesto en el presente Título y los artículos 3, 4, 9 y 10 del Capítulo I, el Capítulo II con excepción del artículo 19, artículos 22-C, 23 y 24 del Capítulo III del Título I, artículos 85-A, 86 y 86-B del Capítulo IV del Título III, Capítulo VII con excepción de los artículos 106, 118-A, 120, 121 y 122 y los Capítulos II y III del Título V, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Título; donde debe entenderse el término "partícipe" como "clientes" y "fondo mutuo" como "cartera" cuando corresponda."

"Artículo 210°.- CONDICIONES GENERALES

Para que la sociedad administradora brinde el servicio de administración de cartera debe cumplir, previamente, las condiciones siguientes:

a) *Contar con al menos un representante para realizar dicha actividad, que no esté incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas y que cuente con una adecuada formación académica y profesional, que debe mantenerse mientras preste el servicio como administrador de cartera.*

La adecuada formación académica se acredita mediante el cumplimiento de los requisitos de formación académica establecidos en el artículo 14 del Reglamento para ser miembro del comité de inversiones.

La formación profesional es acreditada con tres años de experiencia en temas relacionados con la gestión o administración de las inversiones que son el objetivo principal de la política de inversiones pactada con cada cliente.

Asimismo, debe presentar a la SMV la declaración jurada del administrador de cartera, en el momento de su designación, de no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas, adjuntando el currículum correspondiente.

El administrador de cartera puede desempeñar funciones respecto de más de un cliente, e inclusive desempeñarse como miembro del comité de inversiones o como persona encargada de ejecutar las decisiones de inversión en los fondos mutuos que administra la sociedad administradora.

b) *Actualizar sus Normas Internas de Conducta, las que deben contener medidas o controles que permitan prevenir conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio. Esto incluye, como mínimo, distinguir los potenciales conflictos de interés, y su tratamiento, que se puedan presentar por la administración simultánea de fondos mutuos y/o portafolios administrados.*

c) *Actualizar su Manual de Procedimientos, describiendo el desarrollo de este servicio y que permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos y adicionalmente, una sección específica que desarrolle criterios objetivos y procedimientos de asignación de operaciones para las carteras bajo su administración.*

d) *Modelo de contrato, de acuerdo con el artículo 211 del Reglamento.*

La valorización de la cartera es responsabilidad de la sociedad administradora y se realiza por una persona distinta al Representante autorizado que administra la cartera a ser valorizada bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera. De forma adicional, la sociedad administradora puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios.”

“Artículo 211°.- CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

Para brindar el servicio de administración de cartera la sociedad administradora debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme a los medios de contratación señalados en el artículo 40 A del Reglamento.

El contrato de administración de cartera debe tener el siguiente contenido mínimo:

a) *Identificación de las partes;*

- 1) *Nombre, denominación o razón social del cliente y el documento de identidad o número de RUC, según corresponda;*
- 2) *Nombre y documento de identidad de la persona, debidamente facultado para actuar en representación del cliente;*
- 3) *Domicilio del cliente;*
- 4) *Correo electrónico del cliente, de ser el caso;*
- 5) *En el caso de carteras en copropiedad, se indica si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de administración de cartera;*
- 6) *Denominación de la sociedad administradora;*
- 7) *Página web*

b) *Indicación de aceptación y sometimiento a la Ley y al Reglamento;*

c) *Descripción del servicio de administración de cartera, el cual tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la sociedad administradora una autorización general para que esta última actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional*

d) *Detalle, en cantidad o monto, de recursos e inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento entregadas a la sociedad administradora por el cliente.*

e) *Indicación de que las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento son valorizadas bajo los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, de manera adicional, la sociedad administradora puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios.

f) *La sociedad administradora y el cliente reconocen que la Política de Inversiones forma parte de este contrato;*

g) *Procedimientos y plazos de regularización en caso de excesos de inversión atribuible y no atribuible a la sociedad administradora;*

h) *Deberes y responsabilidades de la sociedad administradora y del cliente;*

i) *Entidad que realiza la custodia de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento.*

j) *Comisiones de la sociedad administradora y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se calculan las comisiones y la periodicidad de su cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato.*

En caso se invierta en fondos mutuos administrados por la sociedad administradora, debe señalarse si ella asume o no el pago de las comisiones inherentes a la participación del cliente en los fondos de mutuos bajo su administración;

k) *Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos;*

l) *Obligación de poner a disposición del cliente, el estado de cuenta, conforme a lo señalado en los artículos 136 y 217 del Reglamento;*

m) *Los medios mediante los cuales se proporcionará información al cliente y su periodicidad de entrega, de la forma establecida en el artículo 136 del Reglamento;*

n) *Procedimientos de modificación de las comisiones de la sociedad administradora y gastos a cargo del cliente;*

- o) Procedimientos de consulta, reclamos y solución de conflictos, establecidos por la sociedad administradora;*
- p) Una sección destacada donde se indique que:*
 - 1) El cliente, en ningún caso, debe entregar dinero en efectivo a la sociedad administradora o a su administrador de cartera para la realización de sus operaciones. El cliente, debe efectuar sus aportes a su cartera administrada a través de las cuentas constituidas en el sistema financiero por la sociedad administradora para tal fin;*
 - 2) La prestación de este servicio se realiza por cuenta y riesgo del cliente;*
 - 3) El cliente declara tener conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume;*
 - 4) La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv) y la dirección y teléfono de la SMV;*
- q) Obligación del cliente de remitir la información que solicite la sociedad administradora con el fin de verificar la identidad del cliente, su perfil de riesgo, procedencia de recursos, entre otros; y la obligación de remitir a la SMV cualquier información que requiera con fines de supervisión o a cualquier otra autoridad nacional con la competencia correspondiente;*
- r) Indicación de las operaciones que requieran confirmación previa del cliente, de ser el caso;*
- s) Plazo de vigencia del contrato; y,*
- t) La fecha de celebración del contrato.”*

“Artículo 212°.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El cliente puede resolver el contrato de administración de cartera en cualquier momento. Para ello debe comunicarlo en la forma establecida en el contrato.

La sociedad administradora que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez días a la fecha efectiva de resolución.

En caso de resolución del contrato, se aplica lo dispuesto en el mismo respecto al destino de la cartera y los plazos previstos para su ejecución. De no existir estipulación, la sociedad administradora debe seguir, dentro de un plazo máximo de treinta días, las instrucciones de su cliente, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. La sociedad administradora debe informar al cliente que ha cumplido con tales instrucciones dentro del mismo plazo.”

“Artículo 213°.- OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA EN LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

La sociedad administradora, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligada a:

- a) Invertir los recursos e inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones pactada con cada cliente;*
- b) Gestionar independientemente cada cartera administrada;*
- c) Transferir las inversiones permitidas por el Reglamento entre las carteras administradas a precios de mercado o valor razonable y observando lo establecido en el artículo 166 del Código Civil;*
- d) Comunicar al cliente a través del medio elegido en el contrato, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera;*
- e) Poner a disposición del cliente el estado de cuenta, conforme consta en el contrato, dentro de los quince días calendario posteriores al cierre de cada mes;*
- f) Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento que integran la cartera de los clientes;*
- g) Custodiar el efectivo del cliente producto de la administración de cartera, únicamente en las cuentas constituidas en el sistema financiero para tal fin. Estas cuentas son distintas de las cuentas del sistema financiero que constituyen activos de la sociedad administradora;*
- h) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente;*
- i) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente;*
- j) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera;*

- k) *Cumplir con las obligaciones que establece el contrato;*
- l) *Verificar la titularidad de las inversiones permitidas por el Reglamento a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento correspondiente, y;*

La sociedad administradora en operaciones por cuenta propia, sus directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, administrador de cartera y las personas facultadas para ejecutar las decisiones de inversión de la sociedad administradora en fondos mutuos, no pueden actuar como contraparte en las operaciones por cuenta de los clientes."

"Artículo 214°.- POLÍTICA DE INVERSIONES EN LA ADMINISTRACIÓN DE CARTERA

La sociedad administradora en todo momento debe atender al mejor interés del cliente y actuar conforme a la política de inversiones pactada con cada cliente y al correspondiente contrato de administración de cartera.

La política de inversiones forma parte del contrato de administración de cartera y al menos considera lo siguiente:

- a) *El objetivo de inversión, duración de la cartera y perfil de riesgo del cliente;*
- b) *Criterios de diversificación, para lo cual detalla los porcentajes máximos o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumento Financiero (deuda o participación), derivados u operaciones financieras, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, emisor, grupo económico, entre otros;*
- c) *Otros criterios de inversión. La política de inversiones toma en cuenta criterios que delimiten el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Adicionalmente, puede tomar en cuenta otros criterios, tales como liquidez, tratamiento tributario u otras propias de cada cliente;*
- d) *Descripción del indicador de comparación de rendimientos, en caso de incluirse uno. Este indicador debe presentar características similares de riesgo y rentabilidad de la política de inversiones pactada con el cliente;*
- e) *Indicación expresa sobre si los recursos administrados por la sociedad administradora podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por la sociedad administradora y por entidades de su grupo económico de la sociedad administradora, o cuando estas sean los obligados al pago. De ser el caso, las inversiones en Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro, emitidos o garantizados por la sociedad administradora y por entidades de su grupo económico o cuando estas sean los obligados al pago, no podrán exceder el 20% de cada cartera administrada;*
- f) *El porcentaje o monto máximo que puede ser mantenido en efectivo, en moneda nacional o extranjera;*
- g) *Prohibición de invertir en instrumentos financieros emitidos, garantizados o cuyos obligados al pago sean entidades de países o territorios que no cumplan con lo señalado en el numeral 2, 3, y 4 del literal a) del Anexo I del Reglamento;*
- h) *Prohibición de invertir en cuotas de fondos mutuos o cuotas de fondos de inversión administrados por la misma sociedad administradora, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad en el contrato;*
- i) *Los riesgos de las inversiones, y;*
- j) *Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política se revisa.*

La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente, realizado de acuerdo con el artículo 86-B del Reglamento, salvo instrucción expresa en contrario del cliente."

"Artículo 215°.- Inversión conjunta

El conjunto de inversiones efectuadas por la sociedad administradora por cuenta propia, y por cuenta de los clientes respecto a los cuales les brinde el servicio de administración de cartera y sobre las que ha recibido autorización de ejercicio discrecional del derecho a voto, no debe darle en ningún caso el control directo o indirecto de una entidad, nacional o extranjera."

"Artículo 216°.- Publicidad

En toda publicidad realizada por la sociedad administradora se debe considerar el nombre o denominación completa de la Administradora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre de la sociedad administradora debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros.

Toda publicidad respecto de los resultados de la administración de cartera que realice la sociedad administradora, debe considerar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 11 de la Ley y lo siguiente:

- a) *Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase: "La supervisión de la SMV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en los portafolios que administra (nombre de la sociedad administradora)".*
- b) *Solo se pueden hacer comparaciones con otras inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento o indicadores de comparación de rendimientos, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares a la composición de portafolios a publicar.*

Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración:

"El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de los portafolios, así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (las otras alternativas de inversión)."

c) Si se hace mención a la rentabilidad, se incluye una nota destacada con la siguiente frase:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad puede no incluir el efecto de las comisiones o gastos, ni de impuestos".

d) En el caso de que se publicite rentabilidades:

1. Los rendimientos deben reflejar el total de carteras administradas que tengan una política de inversión similar, no se deben publicar carteras individuales.
2. La publicidad no debe sesgarse a mostrar solo las carteras que hayan obtenido los mejores rendimientos en un periodo determinado.
3. Las rentabilidades deben ponderarse por tiempo.
4. No pueden hacerse proyecciones de rentabilidades.
5. No se debe asegurar rentabilidades ni el capital invertido.
6. No se debe anualizar rendimientos para periodos inferiores a un año.
7. Las rentabilidades solo pueden publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicar, es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco últimos años completos anteriores a la fecha de publicación. Asimismo, se debe consignar la rentabilidad correspondiente al año en curso.

Adicionalmente, se puede agregar a la publicidad de rentabilidades los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos, tres, cuatro y cinco años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación."

"Artículo 217º.- ESTADO DE CUENTA DEL CLIENTE

El estado de cuenta es un reporte de los servicios prestados al cliente por la sociedad administradora durante un periodo determinado, que muestra en detalle los movimientos efectuados en dicho período y los saldos de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento.

Cada cliente debe contar con un estado de cuenta, el cual debe contener como mínimo la siguiente información por cada transacción efectuada:

- a) Fecha de transacción.
- b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago, transferencia o cualquier otro.
- c) Glosa correspondiente al tipo de transacción: La glosa debe ser clara y suficiente para identificar la naturaleza de la transacción, especialmente en el caso de transferencias u otros diferentes a compras, ventas, cobros o pagos.
- d) Identificación del documento correspondiente: póliza, comprobante u otro.
- e) En caso de operaciones de compra y venta, por cada una de éstas:
 1. Denominación del instrumento financiero u operaciones financieras;
 2. La cantidad comprada y/o vendida; y,
 3. Precio unitario.
- f) Moneda de la transacción.
- g) Monto de la transacción.
- h) Saldo monetario al final de cada fecha.

Además, el estado de cuenta del cliente debe presentar de manera separada y clara, el saldo de todas las inversiones permitidas por el Reglamento, de propiedad del cliente, bajo control o responsabilidad de la sociedad administradora, con especificación de su situación de disponibilidad o cualquier otra."

"SEXTA.-

La sociedad administradora que brinde el servicio de administración de cartera debe remitir a la SMV la información de identificación de los clientes a los que prestó el servicio durante el periodo y la valorización de los activos que conforman cada cartera administrada al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, en la misma oportunidad de presentación de la información financiera intermedia de la sociedad administradora."

Artículo 5.- Modificar la primera parte del inciso b) del artículo 5, los artículos 7, 8, el literal c) del artículo 64, el penúltimo y último párrafo del literal i) y el literal j) del artículo 77, los numerales 1 y 2 del literal c) del artículo 85, los literales c), g), y h) del artículo 89, el penúltimo párrafo del artículo 141, la Cuarta Disposición Complementaria Final y el Anexo H del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, de acuerdo con el siguiente texto:

“Artículo 5.- Principio de Independencia y Separación

(...)

- b) Los gerentes de la Sociedad Administradora, Gestor Externo, el administrador de cartera y los miembros del Comité de Inversiones, no pueden:

(...)”

“Artículo 7.- Servicios de Terceros

La Sociedad Administradora puede celebrar contratos que le permitan contar con el soporte de terceros para la realización de sus funciones. Estos contratos no pueden sustituir las funciones del gerente general, directorio y otras restringidas por la normativa que le resulte aplicable.

Estos contratos pueden ser celebrados a través de medios físicos, electrónicos, telemáticos u otros análogos, y debe contarse con los mecanismos idóneos que le permitan garantizar la integridad y seguridad de la contratación, así como su verificación posterior.

En caso de que los contratos por servicios directamente relacionados con la administración del Fondo, incluyendo los que se mencionan en el sexto párrafo de este artículo, se celebren con empresas o personas vinculadas a la Sociedad Administradora, previamente debe obtenerse la conformidad del Comité de Vigilancia.

Estos contratos están a disposición de los miembros del Comité de Vigilancia y de la SMV en la oportunidad en que sean requeridos.

La Sociedad Administradora verifica que la entidad contratada cuente con las condiciones mínimas de calidad de recursos y seguridad que aseguren el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación aplicable.

Los costos derivados de la contratación de servicios de terceros para la realización de las funciones de la Sociedad Administradora son asumidos por ésta y no pueden ser cargados al Fondo. La Sociedad Administradora no asume los costos derivados de la contratación de servicios relacionados a la operación, mantenimiento y/o explotación comercial de los activos del Fondo que por su naturaleza, sean requeridos para el cumplimiento del objetivo de inversión del Fondo; exceptuando aquellos costos que de acuerdo al Reglamento de Participación asuma la Sociedad Administradora.

Los contratos que suscriba la Sociedad Administradora con otras entidades para el desarrollo de determinadas actividades, no la exime de las responsabilidades que le corresponden por la administración de los Fondos a su cargo.”

“Artículo 8.- Transparencia de los Cobros al Fondo

El Reglamento de Participación debe establecer los gastos que serán asumidos por el Fondo, así como la periodicidad y oportunidad en que se devengarán y liquidarán de acuerdo con cada clase de cuotas. El Reglamento de Participación debe incluir lo siguiente:

- a) Descripción de los gastos directamente relacionados con la inversión que realice el Fondo para su adquisición, venta o liquidación. Estos gastos incluyen los gastos notariales y registrales, así como los gastos correspondientes a la debida diligencia de los activos que sean adquiridos por el Fondo.
- b) Descripción de los gastos de operación, mantenimiento y explotación comercial de los activos del Fondo que, por su naturaleza, sean necesarios para cumplir el objetivo de inversión.
- c) La retribución que percibe la Sociedad Administradora por todos sus servicios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 del Reglamento. Esta retribución debe incluir los honorarios que percibirán los miembros del Comité de Inversiones y el Gestor Externo de ser el caso, así como los demás gastos generados por la contratación de terceros de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Reglamento.
- d) Descripción de los gastos pre operativo y de estructuración relacionado con el Fondo, señalando el importe o porcentaje máximo del patrimonio neto del Fondo que representarán estos gastos.
- e) Tributos aplicables al Fondo, a sus activos y, en general, cualquier gasto de carácter tributario que afecte las operaciones o actividades del Fondo.
- f) La retribución al Comité de Vigilancia, de ser el caso.
- g) Gastos extraordinarios, con la finalidad de salvaguardar los intereses del Fondo, previa aprobación de la Asamblea General o Asamblea Especial o Comité de Vigilancia cuando cuente con la respectiva delegación.

Los gastos se acreditan con la documentación correspondiente. No pueden imputarse como gastos del Fondo las multas, intereses, sanciones u otras que se generen por incumplimientos de la Sociedad Administradora atribuibles a su gestión.”

“Artículo 64.- Procedimiento para Ofertar Aporte en Bienes no Dinerarios

(...)

- c) *De requerir el Comité de Inversiones una valuación, la Sociedad Administradora contrata a una Entidad Tasadora para tal efecto. Los costos que irroque la valuación son asumidos por el aportante del bien no dinerario previo a la realización de la misma, caso contrario se da por no iniciado el procedimiento. La valorización que sea utilizada para tales efectos debe contar con una antigüedad no mayor a la establecida en el reglamento de participación para las inversiones en este tipo de activos y no puede ser superior a seis meses.*

(...)”

“Artículo 77.- Inversiones Permitidas

(...)

- i) (...)

En los numerales 1 y 2, las operaciones de cesión de derechos sobre acreencias deben ser respaldadas por contratos elaborados de conformidad con la legislación nacional o internacional, según corresponda, y suscritos por el cedente de tales derechos y la Sociedad Administradora.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, los derechos sobre las acreencias materia de cesión, además de lo dispuesto en el Reglamento de Participación, deben tener la posibilidad de ser objeto de transferencia posterior y contar con una fecha de pago.

- j) *En aplicación de lo dispuesto en el literal o) del artículo 27 de la Ley, las inversiones que realicen las Sociedades Administradoras con los recursos de los FIRBIS pueden destinarse a la adquisición de inmuebles ubicados en el extranjero. Dichos inmuebles deben estar inscritos en el registro público debidamente reconocido por la autoridad del país correspondiente y sujetarse a las condiciones establecidas en la Cuarta Disposición Complementaria.”*

“Artículo 85.- Información de los Fondos

(...)

- c) (...)

1. *El valor cuota del Fondo al cierre de periodo, indicando el valor cuota a la fecha, el valor cuota nominal, el número de cuotas en circulación y el número de partícipes.*
2. *El número de cuotas colocadas durante el período, así como el monto colocado y/o emitido en cada oportunidad, señalando la fecha de realización de cada colocación. En caso de emisiones de cuotas pagadas parcialmente, se debe informar el valor cuota pagado y el porcentaje de pago que corresponda a la emisión.*

(...)”

“Artículo 89.- Información a los Partícipes

(...)

- c) *Los excesos de participación en el patrimonio neto del Fondo, ordenados de mayor a menor, indicando el porcentaje de participación y número de cuotas de cada partícipe que registra exceso sin mencionar el nombre, así como las medidas adoptadas sobre el particular, los excesos respecto del límite de la participación conjunta de la Sociedad Administradora y las Personas Relacionadas, establecida en el Reglamento de Participación;*

(...)

- g) *Principales actos relacionados con la administración de los activos sujetos a explotación comercial por parte del Fondo, determinados por el Comité de Inversiones.*
- h) *Análisis de los gastos del Fondo incurridos durante el periodo, precisando su cumplimiento con los límites establecidos en el Reglamento de Participación, así como una breve explicación de los gastos significativos y extraordinarios incurridos por el Fondo durante el mes, indicando el concepto, el sustento de los mismos, así como las personas a favor de quienes se pagaron.*

(...)”

“Artículo 141.- Hechos de Importancia y Divulgación

(...)

Los hechos señalados en el artículo anterior y este artículo deben ser informados al Registro de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia. Respecto a las personas vinculadas a los hechos de importancia mencionados en los literales b), c) y d), la Sociedad Administradora debe remitir las respectivas declaraciones juradas

de no estar incurso en los impedimentos y prohibiciones establecidos en la normativa, dentro de los dos días de comunicado el hecho.

(...)"

"Cuarta.- Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles

El Fondo incluye la denominación "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles - FIRBI" cuando sus certificados de participación hayan sido colocados exclusivamente por oferta pública primaria y la finalidad del Fondo sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen a su arrendamiento u otra forma onerosa de cesión en uso. Todos los certificados de participación que emite el FIRBI son fungibles entre sí.

Se puede realizar la invitación internacional para la colocación de certificados de participación del FIRBI, siempre que tal colocación se realice únicamente en territorio nacional bajo las normas que rigen la oferta pública primaria.

La invitación internacional para la colocación de los valores se realiza de acuerdo con la normativa del país en el que se difunda tal invitación y siempre que el intermediario participante, en el caso de no encontrarse bajo la supervisión de la SMV, tenga funciones similares a las de los agentes de intermediación peruanos y se encuentren bajo supervisión de un ente regulador con competencias similares a la SMV y que haya suscrito el MOU o EMMOU de IOSCO.

Los bienes inmuebles en los cuales invierte el FIRBI deben encontrarse inscritos en los Registros Públicos del Perú u otro registro equivalente en el extranjero debidamente reconocido por la autoridad del respectivo país. Excepcionalmente, el FIRBI puede adquirir bienes inmuebles futuros siempre que: i) los mismos se construyan sobre bienes inmuebles inscritos en los Registros Públicos del Perú u otro registro equivalente en el extranjero; y ii) la relación contractual en la que intervenga la sociedad administradora en nombre del FIRBI, permita un tracto sucesivo registral con relación al inmueble al que se hace referencia en el numeral i) anterior, lo que debe encontrarse debidamente evidenciado. Luego de culminada la construcción del bien inmueble resulta obligatoria su inscripción registral a nombre del FIRBI.

Para mantener la condición de FIRBI, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Los certificados de participación deben ser colocados por oferta pública primaria a por lo menos diez (10) inversionistas, en cada colocación y que no sean vinculados entre sí. Para estos efectos, en caso de adquisición de certificados de participación a través de cuentas globales, se puede considerar como inversionistas a los titulares finales de dichos instrumentos. La sociedad administradora debe acreditar en caso de que lo requiera la SMV, que cada colocación cumple con el requisito de dispersión. La SMV puede requerir información respecto a los titulares finales de las cuentas globales.

La exigencia señalada en el presente inciso no resulta aplicable en el caso de aumentos de capital efectuados por los propios inversionistas ni en el ejercicio o la transferencia del derecho de suscripción preferente que se pudiera derivar de los aumentos de capital.

b) Al menos el setenta por ciento (70%) del activo del Fondo se encuentre invertido en activos propios de su objeto de inversión. Los bienes inmuebles adquiridos o construidos para su arrendamiento o cualquier otra forma onerosa de cesión en uso pueden ser transferidos únicamente después de transcurridos cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron adquiridos por el Fondo o en que fue terminada su construcción, según corresponda. Se considera terminada la construcción cuando se haya obtenido de la dependencia municipal correspondiente la conformidad de obra o documento equivalente en el caso de inmuebles en el extranjero.

Dentro del setenta por ciento (70%) a que se refiere el primer párrafo de este inciso se incluye la adquisición y/o aporte de bienes inmuebles con opción de recompra en efectivo, siempre que esta opción se encuentre estipulada y regulada expresamente en el contrato de transferencia del bien inmueble y se establezca una permanencia mínima de cuatro años dentro del FIRBI. Asimismo, se incluyen los desembolsos de dinero que constituyan adelantos efectuados en el marco de un contrato o acuerdo que tenga como finalidad la adquisición o construcción de un bien inmueble por parte del FIRBI. Cuando el objetivo del Fondo, total o parcial, sea la construcción de bienes inmuebles, dicha actividad se realiza necesariamente a través de un tercero. La adquisición de bienes inmuebles puede realizarse: i) mediante contratos para la adquisición directa de bienes inmuebles o ii) a través de contratos u operaciones que tengan como resultado final que el FIRBI adquiera la propiedad directa o titularidad de los bienes inmuebles. El plazo para la adquisición del inmueble no será mayor a ciento veinte días calendario, computados respecto de cada inmueble, desde la celebración del primer contrato que tenga como finalidad la adquisición de dicho inmueble o desde la emisión de los certificados de participación colocados con el objeto de realizar dicha adquisición, lo que ocurra después.

c) El remanente del activo del FIRBI, deducida la inversión a que se refiere el literal b) precedente, se encuentre en depósitos en entidades bancarias nacionales, instrumentos representativos de estos o en instrumentos representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú o el gobierno central. Asimismo, excepcionalmente, se puede invertir en derivados con fines de cobertura por las inversiones o flujos pactados. Adicionalmente, en el caso de que el FIRBI tenga activos propios del objeto de inversión en países distintos al Perú, excepcionalmente los activos líquidos del FIRBI pueden depositarse en entidades bancarias de dichos países siempre que tales entidades tengan una clasificación de riesgo no menor que la de los bonos soberanos emitidos por el respectivo país. Si ninguna entidad bancaria de dicho país tuviera esa clasificación de riesgo mínima, los depósitos pueden ser realizados en cuentas corrientes de entidades bancarias del referido país. Todas estas entidades bancarias deben encontrarse bajo la supervisión de una entidad de similar competencia a la Superintendencia.

Se permite la inversión en certificados de participación del FIRBI siempre que estos sean adquiridos como parte de la estrategia de estabilización de precios de los certificados de participación del FIRBI, de acuerdo con el procedimiento y plazo establecido en el reglamento de participación. Finalizado dicho plazo, los certificados de participación adquiridos a nombre del FIRBI deben ser amortizados.

d) La sociedad administradora distribuye y paga como mínimo una vez al año entre los titulares de los certificados de participación del FIRBI, al menos el noventa y cinco por ciento (95%) de la utilidad neta distribuable del ejercicio obtenida por el FIRBI. El cálculo de la utilidad neta distribuable para efectos de pago de los rendimientos se determina sobre la base de las partidas del Estado de Resultados que implicaron un ingreso o salida de efectivo para el Fondo. Las partidas que no hayan sido realizadas al cierre del ejercicio, serán reintegradas al cálculo de la utilidad neta distribuable en el ejercicio en que se realicen. Asimismo, las utilidades que se distribuyan y paguen en exceso de la utilidad neta reportada en el Estado de Resultados se reconocerán como una cuenta por cobrar a los titulares de certificados de participación bajo el concepto de pago anticipado de rendimientos, la cual será compensada al momento de la realización del activo correspondiente. Dicha distribución y pago debe realizarse a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en el que se generó tal utilidad neta distribuable.

El requisito referido a mantener el setenta por ciento (70%) invertido en activos propios de su objeto de inversión, es exigible luego de doce meses de realizada cada colocación de certificados de participación por oferta pública primaria, respecto del monto colocado en cada oportunidad. Dicho cumplimiento debe informarse como hecho de importancia. En caso de no cumplirse con este requisito de inversión dentro del plazo establecido, el fondo deja de tener la condición de FIRBI de forma inmediata y definitiva, lo que debe ser comunicado como hecho de importancia.

Luego de cumplirse por primera vez el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad administradora debe informar sobre el cumplimiento de este requisito en cada oportunidad en la que se encuentre obligada por la normativa a presentar al Registro los estados financieros intermedios del Fondo. En el caso de no presentarse al Registro la información financiera intermedia dentro de los plazos máximos previstos en la normativa, se presume que respecto de ese trimestre el Fondo no cumple con el requisito a que se refiere el presente párrafo.

Si transcurrieran dos trimestres consecutivos en los que la información financiera intermedia muestre que se hubiese dejado de cumplir con dicho requisito o no se hubiese presentado tal información, se aplica la presunción señalada en el párrafo anterior y, la sociedad administradora debe informar como hecho de importancia que el Fondo dejó de tener la condición de FIRBI. La pérdida de tal condición será a partir de la fecha máxima prevista en la normativa para la presentación de la referida información financiera intermedia.

La condición de "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles - FIRBI" se recuperará a partir de la presentación de aquella información financiera intermedia que acredite que se volvió a cumplir con el requisito a que se refiere el primer párrafo de este inciso. La recuperación de tal condición será a partir de la fecha máxima prevista en la normativa para la presentación de la referida información financiera intermedia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso d) dentro del plazo máximo previsto en dicho inciso, o de lo dispuesto en los incisos a) o el segundo párrafo del literal b), conlleva la pérdida inmediata y definitiva de la condición de "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles - FIRBI" y debe ser informado como hecho de importancia.

Los Fondos que no cumplan con lo mencionado en el presente artículo no tendrán la condición de "Fondo de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles - FIRBI" y, por tanto, no pueden denominarse como tales, debiendo modificar su denominación inmediatamente e informar ello como hecho de importancia. La sociedad administradora tiene un plazo máximo de treinta días calendario para realizar los trámites que permitan formalizar la situación señalada en el párrafo anterior, quedando suspendidas las colocaciones de nuevas cuotas del Fondo.

Las modificaciones al reglamento de participación que exclusivamente deban realizarse para estos efectos, pueden ser adoptadas por decisión unilateral de la sociedad administradora y serán comunicadas como hecho de importancia.

De los aportes de bienes inmuebles

Las exigencias de realizar oferta pública primaria y de que ésta se coloque por lo menos a diez (10) inversionistas establecidas en el literal a) de la Cuarta Disposición Complementaria Final, no son exigibles cuando la emisión de valores se efectúe exclusivamente en contraprestación por los aportes de bienes inmuebles al Fondo. En estos casos se debe cumplir lo siguiente:

a) La Asamblea General debe aprobar los aportes de bienes inmuebles realizados por cualquier miembro del Comité de Inversiones, la Sociedad Administradora, el Gestor Externo, los accionistas, directores y gerentes de tales personas jurídicas, así como las personas que ejerzan funciones relacionadas al proceso de inversión del Fondo y los vinculados a todos los anteriores. Los certificados de participación que se encuentren a nombre de todas las personas o entes jurídicos antes mencionados tienen el derecho de voto suspendido y no se consideran para el cómputo de quórum y mayorías en las asambleas en las que se someta a aprobación esos aportes.

b) La Asamblea General debe aprobar los aportes de bienes inmuebles de personas o entes jurídicos distintos a las señaladas en el literal anterior, que de forma individual o conjunta representen un porcentaje mayor al 20% del valor del patrimonio neto del Fondo registrado en los últimos estados financieros presentados a la SMV.

Para la adopción de los acuerdos señalados en los incisos a) y b) anteriores, se requiere el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 323 de la Ley General de Sociedades.

c) El Comité de Inversiones puede aprobar los aportes realizados por personas o entes jurídicos distintos a los enunciados en los literales a) y b) anteriores, que de forma individual o conjunta representen un porcentaje menor o igual al 20% del patrimonio neto del Fondo registrado en los últimos estados financieros presentados a la SMV.

d) El inmueble a ser aportado debe cumplir con la política de inversiones establecida en el reglamento de participación del Fondo, así como satisfacer los requisitos establecidos respecto de los activos que pueden ser adquiridos por el Fondo.

e) El inmueble a ser aportado no debe mantener gravamen al momento de ser transferido al Fondo. Esta condición no es exigible: i) en los casos en que el Fondo se convierta en acreedor u obligado al pago de la obligación que dio origen al gravamen constituido sobre el inmueble, y ii) en otros supuestos de naturaleza equivalente que autorice, previa solicitud fundamentada, el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial.

f) El reglamento de participación debe contemplar la posibilidad del aporte de bienes inmuebles al patrimonio del Fondo, así como el procedimiento a seguir para realizar los referidos aportes. En este caso se debe cumplir con tal procedimiento en la oportunidad de cada aporte.

g) Contar con una valorización, con una antigüedad no mayor a seis meses, realizada por un perito valuador inscrito en la Superintendencia o en otro registro oficial equivalente en el país donde el inmueble se encuentre ubicado, distinto al Perú.

Las facultades de la Asamblea General de Titulares de certificados de participación previstas en los incisos a) y b) del presente artículo no pueden ser delegadas en otro órgano del Fondo.”

“ANEXO H

CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE CUOTAS

El contrato de suscripción a que se refiere el artículo 4 de la Ley, debe ser celebrado conforme con lo establecido en el artículo 60 y contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de las partes:
 - 1) Nombre, denominación o razón social del partícipe; documento de identidad o número de RUC, según corresponda;
 - 2) Nombre y documento de identidad de su representante legal, debidamente facultado para actuar en nombre del partícipe ante la Sociedad Administradora, de ser el caso;
 - 3) Domicilio del partícipe;
 - 4) Correo electrónico del partícipe, de ser el caso;
 - 5) En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del copropietario designado conforme con el artículo 61, para que actúe en representación de los copropietarios ante la Sociedad Administradora;
 - 6) Identificación del promotor que participó en la operación;
 - 7) Denominación de la Sociedad Administradora;
 - 8) Página web de la Sociedad Administradora;
- b) Denominación del fondo de inversión, su clase y/o serie, de corresponder;
- c) La fecha de celebración del contrato;
- d) El importe o número de cuotas suscritas, el precio y monto de suscripción;
- e) La indicación que la incorporación del partícipe al Fondo importa su plena aceptación y sometimiento al Reglamento de Participación y demás reglas que regulen el funcionamiento del Fondo;
- f) Medios por los cuales la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de inversiones y cualquier otra correspondencia, según lo establecido en el Reglamento de Participación; y
- g) Indicación si la sociedad administradora prestará el servicio de asesoría de inversiones.

Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.

La actualización de los datos señalados en el literal a), con excepción de los numerales 6, 7 y 8, puede ser realizada mediante medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 A y cuarto párrafo del artículo 60 del Reglamento.

En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del literal a) sólo es aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.

El contrato de transferencia de cuotas puede ser celebrado de acuerdo con lo indicado en el artículo 60, debiendo contener, cuando menos, la información señalada en los incisos precedentes, incluyendo los datos de identificación del partícipe transferente.”

Artículo 6.- Incorporar los artículos 58-A, 58-B, el numeral 3 al literal i) y el literal k) al artículo 77; los numerales 3, 4 y 5 al literal c) y el literal d) al artículo 85; el literal i) al artículo 89; el literal p) y un párrafo final al artículo 141; el Título XII; los artículos 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y una Séptima Disposición Complementaria Final al

Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 58-A.- Asesoría de Inversiones

La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista a través de los medios establecidos en el contrato de asesoría, recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más Fondos, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas.

La Sociedad Administradora solo brinda la asesoría de inversión si previamente ha realizado una evaluación del perfil de riesgo del potencial inversionista y recomienda aquellos Fondos que se ajusten a su perfil de riesgo.

Esta actividad puede brindarse a solicitud del potencial inversionista o por iniciativa de la Sociedad Administradora, siempre que esta última ofrezca el servicio.

La Sociedad Administradora que brinde la asesoría de inversión debe como mínimo:

- a) *Explicar al potencial inversionista la estructura del o los Fondos recomendados que se ajustan a su perfil.*
- b) *Explicar al potencial inversionista los riesgos relacionados con el Fondo recomendado, así como el rendimiento histórico del o los mismos, de ser el caso. Asimismo, se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones.*
- c) *Evidenciar la relación entre el perfil del riesgo del potencial inversionista y las características del Fondo recomendado y la explicación de por qué se ajusta a su perfil.*

Recibida la recomendación, el potencial inversionista conserva plena libertad para actuar conforme o no a ella. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, la Sociedad Administradora debe advertir de forma clara que su decisión no se ajusta a su perfil de riesgo, dejando constancia de dicha advertencia.

La Sociedad Administradora debe suscribir un contrato con el potencial inversionista de manera previa a la prestación del servicio de asesoría de inversión, que establezca los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato debe ser celebrado a través de los medios y condiciones señaladas en el artículo 60.

Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación de evaluar el perfil de riesgo del inversionista y las obligaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando la asesoría de inversiones sea brindada a los inversionistas institucionales.”

“Artículo 58-B- Perfil de Riesgo

Para efectos del perfilamiento, la Sociedad Administradora debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista, en caso de realizar la actividad de asesoría de inversión o administración de cartera:

- a) *Su situación financiera, y otras variables que considere pertinente la Sociedad Administradora, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;*
- b) *Sus conocimientos y experiencias en inversiones, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican la inversión en los Fondos o servicio a brindar; y,*
- c) *Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.*

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo antes de realizar la prestación del servicio de asesoría de inversión o administración de cartera, a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 169.

La sociedad administradora debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del potencial inversionista. Tales políticas y procedimientos deben estar a disposición de la SMV, cuando esta les requiera.”

“Artículo 77.- Inversiones Permitidas

(...)

i) (...)

3. Adquisición de derechos sobre acreencias, contenidos en facturas negociables. *Dicha inversión, se sujeta a la legislación de la materia.*

En la adquisición de las facturas negociables, intervienen, de una parte, la Sociedad Administradora, quien actúa por cuenta del Fondo y, de otra parte, el acreedor de la obligación, que transfiere la factura negociable.

El Reglamento de Participación debe incluir los aspectos relacionados con este tipo de inversiones, considerando como mínimo la siguiente información:

- i. *Condiciones de las facturas negociables, las que deben considerar, como mínimo, moneda, plazo de vencimiento, si es con o sin recurso; y,*

ii. Condiciones que deben cumplir los obligados al pago de la acreencia.

(...)

k) Otras establecidas por el Superintendente del Mercado de Valores.”

“Artículo 85.- Información de los Fondos

(...)

c) (...)

3. El número de cuotas amortizadas durante el período.

4. La variación en el número de cuotas de titularidad de la Sociedad Administradora, así como de las Personas Relacionadas a esta, conforme a la definición prevista en el literal n) del artículo 1, y el porcentaje que representan respecto del patrimonio del Fondo.

5. Detalle de las inversiones realizadas en activos pertenecientes a los Fondos de Oferta Privada administrados por la misma Sociedad Administradora.

d) La solicitud de inscripción, las tachas y la fecha efectiva de inscripción, de las transferencias relacionas a los inmuebles adquiridos por el Fondo en el registro público correspondiente, dentro de los dos días de producidos o conocidos.

(...)”

“Artículo 89.- Información a los Partícipes

(...)

i) Cualquier otra información que el Reglamento de Participación establezca como de remisión obligatoria a los partícipes.

(...)”

“Artículo 141.- Hechos de Importancia y Divulgación

(...)

p) Los hechos de importancia señalados en la Cuarta Disposición Complementaria de este Reglamento.

(...)

En caso de haber incurrido en alguna causal o acuerdo que determine o pueda determinar la pérdida de la condición de FIRBI al momento de la oferta, el aviso correspondiente debe revelar dicha situación.”

“TÍTULO XII

ADMINISTRACIÓN DE CARTERA”

“Artículo 160.- Definición

Se entiende por administración de cartera, según se refiere el artículo 22 del Reglamento, a la actividad de gestión de los recursos en efectivo o de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento que se reciba de un cliente.

La administración de cartera tiene carácter discrecional, es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la Sociedad Administradora una autorización general para que esta última actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional.

Esta gestión se puede realizar con las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera. La actividad de administración de cartera se realiza por cuenta y riesgo del cliente.

Los activos que forman parte del portafolio de un cliente con contrato de administración de cartera, se registran y contabilizan de forma separada de los activos propios de la Sociedad Administradora, de los fondos de inversión y de las carteras de otros clientes que ésta administre.

Se considera que tiene la calidad de cliente la persona o entidad que haya suscrito el contrato de administración de cartera con la Sociedad Administradora.

El servicio de administración de cartera se rige por lo dispuesto en el presente Título y el Título I, Capítulo II, artículos 3, 4 y 6, Título III, Capítulo IV, artículo 77 y artículo 83, Título VI, Capítulo II, artículo 134, Título VIII, en tanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Título; donde debe entenderse el término “partícipe” como “clientes”, y “Fondo” como “cartera” cuando corresponda.”

“Artículo 161.- Condiciones Generales

Para que la Sociedad Administradora pueda brindar el servicio de administración de cartera previamente debe cumplir las condiciones siguientes:

a) Contar con al menos un representante para realizar dicha actividad, que no esté incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas Comunes y que cuente con una adecuada formación académica y profesional, que debe mantenerse mientras preste el servicio como administrador de cartera.

La adecuada formación académica se acredita mediante el cumplimiento de los requisitos de formación académica para ser miembro del comité de inversiones conforme lo señalado en el artículo 139 del Reglamento.

La formación profesional, se acredita con tres años de experiencia en temas relacionados con la gestión o administración de las inversiones que son el objetivo principal de la política de inversiones pactada con cada cliente;

Asimismo, debe presentar a la SMV la declaración jurada del administrador de cartera, en el momento de su designación, de no estar incurso en los impedimentos contenidos en el Anexo B de las Normas Comunes, adjuntando el currículum correspondiente.

El administrador de cartera puede desempeñar funciones respecto de más de un cliente, e inclusive desempeñarse como miembro del comité de inversiones o como persona encargada de ejecutar las decisiones de inversión en los fondos de inversión que administra la Sociedad Administradora.

b) Actualizar sus Normas Internas de Conducta, estableciendo medidas o controles que permitan prever conflictos de interés y el uso indebido de información privilegiada en el desarrollo de este servicio. Esto incluye, como mínimo, distinguir los potenciales conflictos de interés, que se puedan presentar por la administración simultánea de fondos de inversión y/o portafolios administrados;

c) Actualizar su Manual de Procedimientos, describiendo el desarrollo de este servicio y que permita, entre otros, mantener la reserva de las decisiones de inversión relativas a la cartera administrada. Deben incluirse los controles internos respectivos y adicionalmente, una sección específica que desarrolle criterios objetivos y procedimientos de asignación de operaciones para las carteras bajo su administración;

d) Modelo del contrato de acuerdo al artículo 162 del Reglamento.

La valorización de la cartera es responsabilidad de la Sociedad Administradora y debe ser realizada por una persona distinta al Representante autorizado para administrar carteras, considerando los criterios de valorización establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera. De forma adicional, la sociedad administradora puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios.”

“Artículo 162.- Contrato de administración de cartera

Para brindar el servicio de administración de cartera la Sociedad Administradora debe suscribir previamente un contrato con el cliente conforme con los medios señalados en el artículo 60 del Reglamento.

El contrato de administración de cartera debe tener el siguiente contenido mínimo:

a) Identificación de las partes:

- 1) Nombre, denominación o razón social del cliente; y el documento de identidad o número de RUC, según corresponda;*
- 2) Nombre y documento de identidad de la persona, debidamente facultado para actuar en representación del cliente;*
- 3) Domicilio del cliente;*
- 4) Correo electrónico del cliente, de ser el caso;*
- 5) En el caso de carteras copropiedad, se debe indicar si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de administración;*
- 6) Denominación de la Sociedad Administradora;*
- 7) Página web;*

b) Indicación de aceptación y sometimiento a la Ley y al Reglamento;

c) Descripción del servicio de administración de cartera, el cual tiene carácter discrecional; es decir, es aquella gestión por la cual el cliente otorga a la sociedad administradora una autorización general para que esta última actúe en nombre del cliente, según la política de inversiones pactada con cada cliente. En caso se hubiese pactado en el contrato la exigencia de confirmación previa del cliente, esta no modifica el carácter discrecional;

d) Detalle, en cantidad o monto, de recursos e inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento entregadas a la Sociedad Administradora por el cliente;

- e) *Indicación de que las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento son valorizadas considerando los criterios de valorización bajo las Normas Internacionales de Información Financiera.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, de manera adicional, la sociedad administradora puede pactar con su cliente la valorización utilizando otros criterios;

- f) *La Sociedad Administradora y el cliente reconocen que la Política de Inversiones forma parte de este contrato;*
- g) *Procedimientos y plazos de regularización en caso de excesos de inversión atribuible y no atribuible a la Sociedad Administradora;*
- h) *Deberes y responsabilidades de la Sociedad Administradora y del cliente;*
- i) *Entidad que realiza la custodia de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento;*
- j) *Comisiones de la Sociedad Administradora y gastos a cargo del cliente. Se deben precisar los criterios sobre la base de los cuales se calculan las comisiones y la periodicidad de su cobro. No se podrá cargar al cliente las comisiones y gastos no contemplados en el contrato.*

En caso se invierta en fondos de inversión administrados por la Sociedad Administradora, debe señalarse si ella asume o no el pago de las comisiones inherentes a la participación del cliente en los fondos de inversión bajo su administración;

- k) *Indicar si se va a contar o no con un indicador de comparación de rendimientos;*
- l) *Obligación de poner a disposición del cliente, el estado de cuenta, conforme a lo señalado en los artículos 168 y 169 del Reglamento;*
- m) *Los medios mediante los cuales se proporcionará información al cliente y su periodicidad de entrega, de la forma establecida en el artículo 169 del Reglamento;*
- n) *Procedimientos de modificación de las comisiones de la Sociedad Administradora y gastos a cargo del cliente;*
- o) *Procedimientos de consulta, reclamos y solución de conflictos, establecidos por la Sociedad Administradora;*
- p) *Una sección destacada donde se indique que:*
- 1. El cliente, en ningún caso, debe entregar dinero en efectivo a la Sociedad Administradora o a su administrador de cartera para la realización de sus operaciones. El cliente, debe efectuar sus aportes a su cartera administrada a través de las cuentas constituidas en el sistema financiero por la Sociedad Administradora para tal fin;*
 - 2. La prestación de este servicio se realiza por cuenta y riesgo del cliente;*
 - 3. El cliente declara tener conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume;*
 - 4. La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv) y la dirección y teléfono de la SMV.*
- q) *Obligación del cliente de remitir la información que solicite la Sociedad Administradora con el fin de verificar la identidad del cliente, su perfil de riesgo, procedencia de recursos, entre otros; y la obligación de remitir a la SMV cualquier información que requiera con fines de supervisión o a cualquier otra autoridad nacional con la competencia correspondiente;*
- r) *Indicación de las operaciones que requieran confirmación previa del cliente, de ser el caso;*
- s) *Plazo de vigencia del contrato, y;*
- t) *La fecha de celebración del contrato.”*

“Artículo 163.- Resolución del contrato

El cliente puede resolver el contrato de administración de cartera en cualquier momento. Para ello debe comunicarlo en la forma establecida en el contrato.

La Sociedad Administradora que decida resolver un contrato de administración de cartera debe cursar al cliente un aviso con una anticipación no menor de diez días a la fecha efectiva de resolución.

En caso de resolución del contrato, se aplica lo dispuesto en el mismo respecto al destino de la cartera y los plazos previstos para su ejecución. De no existir estipulación, la Sociedad Administradora debe seguir, dentro de un plazo máximo de treinta días, las instrucciones de su cliente, salvo que el cliente de manera expresa disponga prorrogar dicho plazo. La Sociedad Administradora debe informar al cliente que ha cumplido con tales instrucciones dentro del mismo plazo.”

“Artículo 164.- Obligaciones de la Sociedad Administradora en la Administración de cartera

La Sociedad Administradora, en relación con la actividad de administración de cartera, está obligada a:

- a) *Invertir los recursos e inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento de sus clientes de acuerdo con la política de inversiones pactada con cada cliente;*
- b) *Gestionar independientemente cada cartera administrada;*
- c) *Transferir las inversiones permitidas por el Reglamento entre las carteras administradas a precios de mercado o valor razonable y observando lo establecido en el artículo 166 del Código Civil;*
- d) *Comunicar al cliente a través del medio elegido en el contrato, a más tardar al día siguiente de ocurrido, cualquier hecho que afecte significativamente a su cartera;*
- e) *Poner a disposición del cliente el estado de cuenta, conforme consta en el contrato, dentro los quince días calendario posteriores al cierre de cada mes;*
- f) *Conciliar con una periodicidad diaria los saldos de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento que integran la cartera de los clientes;*
- g) *Custodiar el efectivo del cliente producto de la administración de cartera, únicamente en las cuentas constituidas en el sistema financiero para tal fin. Estas cuentas son distintas de las cuentas del sistema financiero que constituyen activos de la Sociedad Administradora;*
- h) *Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones, dividendos o cualquier otro concepto que corresponda recibir al cliente;*
- i) *Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al cliente;*
- j) *Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento, pago de comisiones y gastos establecidos en el contrato de administración de cartera;*
- k) *Cumplir con las obligaciones que establece el contrato;*
- l) *Verificar la titularidad de las inversiones a nombre del cliente, así como la recepción o entrega oportuna de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento correspondiente, y;*

La Sociedad Administradora en operaciones por cuenta propia, directores, gerentes, miembros del comité de inversiones, el administrador de cartera y las personas facultadas para ejecutar las decisiones de inversión de los fondos de inversión de la Sociedad Administradora, no pueden actuar como contraparte en las operaciones por cuenta de los clientes.”

“Artículo 165.- Política de inversiones en la administración de cartera

La Sociedad Administradora en todo momento debe atender al mejor interés del cliente y actuar conforme a la política de inversiones pactada con el cliente y al correspondiente contrato de administración de cartera.

La política de inversiones forma parte del contrato de administración de cartera y al menos considera lo siguiente:

- a) *El objetivo de inversión, duración de la cartera y perfil de riesgo del cliente;*
- b) *Criterios de diversificación, para lo cual se detallan los porcentajes máximo o mínimos de los criterios de inversión por tipo de Instrumento Financiero (deuda o participación), derivados u operaciones financieras, mercado local o extranjero, moneda, clasificación de riesgo, emisor, grupo económico, entre otros;*
- c) *Otros criterios de inversión. La política toma en cuenta criterios que delimiten el universo de Instrumentos Financieros en los cuales puede invertir. Estos criterios pueden ser liquidez, tratamiento tributario u otras propias de cada cliente;*
- d) *Descripción del indicador de comparación de rendimientos, en caso de incluirse uno. Este indicador debe presentar características similares de riesgo y rentabilidad de la política de inversiones pactada con el cliente;*
- e) *Indicación expresa sobre si los recursos administrados por la Sociedad Administradora podrán o no ser invertidos en Instrumentos Financieros emitidos o garantizados por la Sociedad Administradora, por entidades de su grupo económico de la Sociedad Administradora, o cuando estas sean los obligados al pago. De ser el caso, las inversiones en Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, emitidos o garantizados por la Sociedad Administradora y por entidades de su grupo económico o cuando estas sean los obligados al pago, no podrán exceder el 20% de cada cartera administrada;*
- f) *El porcentaje o monto máximo que puede ser mantenido en efectivo, en moneda nacional o extranjera;*
- g) *Prohibición de invertir en instrumentos financieros emitidos, garantizados o cuyos obligados al pago sean entidades de países o territorios que:*

- i) Se encuentren incluidos en la lista de países o jurisdicciones identificados como no cooperantes por el GAFI.
 - ii) Se encuentren incluidos en la Lista de la Unión Europea de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales; o,
 - iii) Se encuentren incluidos en la lista OFAC del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América.
- h) Prohibición de invertir en cuotas de fondos mutuos o cuotas de fondos de inversión administrados por la misma Sociedad Administradora, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad en el contrato.
- i) Los riesgos de las inversiones, y;
 - j) Procedimiento de modificación de la política de inversión, así como la periodicidad en que la política será revisada.

La política de inversiones de administración de cartera debe concordar con el perfil de riesgo del cliente, realizado de acuerdo con el artículo 58-B del Reglamento, salvo instrucción expresa en contrario del cliente."

"Artículo 166.- Inversión conjunta

El conjunto de inversiones efectuadas por la Sociedad Administradora por cuenta propia, y por cuenta de los clientes respecto a los cuales les brinde el servicio de administración de cartera y sobre las que ha recibido autorización de ejercicio discrecional del derecho a voto, no debe darle en ningún caso el control directo o indirecto de una entidad, nacional o extranjera."

"Artículo 167.- Publicidad

En toda publicidad realizada por la Sociedad Administradora se debe considerar el nombre o denominación completa de la Administradora o en su forma abreviada, tal como aparece en sus estatutos sociales. El nombre de la Sociedad Administradora debe destacar respecto del nombre o logotipo de sus accionistas, matriz, grupo económico u otros.

Toda publicidad respecto de los resultados de la administración de cartera que realice la Sociedad Administradora, debe considerar lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1044, en el artículo 11 de la LMV y lo siguiente:

- a) Cuando se mencione a la SMV, debe incluirse la siguiente frase: "La supervisión de la SMV no implica que ésta recomiende o garantice la inversión efectuada en los portafolios que administra (nombre de la Sociedad Administradora)".
- b) Solo se pueden hacer comparaciones con otras inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento o indicadores de comparación de rendimientos, cuando éstos presenten características de riesgo y rendimiento similares a la composición de portafolios a publicar.

Adicionalmente, debe incluir la siguiente declaración:

"El riesgo y rendimiento de los instrumentos que forman parte de los portafolios, así como su estructura de costos, no necesariamente son comparables con las mismas variables de (las otras alternativas de inversión)."

- c) Si se hace mención a la rentabilidad, una nota destacada con la siguiente frase:

"La rentabilidad o ganancia obtenida en el pasado, no garantiza que se repita en el futuro. Esta rentabilidad puede no incluir el efecto de las comisiones o gastos, ni de impuestos".

- d) En el caso de que se publicite rentabilidades:

1. Los rendimientos deben reflejar el total de carteras administradas que tengan una política de inversión similar, no se deben publicar carteras individuales.
2. La publicidad no debe sesgarse a mostrar solo las carteras que hayan obtenido los mejores rendimientos en un periodo determinado.
3. Las rentabilidades deben ponderarse por tiempo.
4. No pueden hacerse proyecciones de rentabilidades.
5. No se debe asegurar rentabilidades ni el capital invertido.
6. No se debe anualizar rendimientos para periodos inferiores a un año.
7. Las rentabilidades solo pueden publicitarse considerando años completos, comprendidos de enero a diciembre. La información mínima a publicar es la correspondiente a la rentabilidad anualizada de cada uno de los cinco últimos años completos anteriores a la fecha de publicación. Asimismo, se debe consignar la rentabilidad correspondiente al año en curso.

Adicionalmente, se puede agregar a la publicidad de rentabilidades los rendimientos acumulados de los periodos comprendidos cuando menos de los últimos dos, tres, cuatro y cinco años acumulados completos anteriores a la fecha de publicación.”

“Artículo 168.- Estado de cuenta del cliente

El estado de cuenta es un reporte de los servicios prestados al cliente por la Sociedad Administradora durante un periodo determinado, que muestra en detalle los movimientos efectuados en dicho período y los saldos de las inversiones permitidas por la Ley y el Reglamento.

Cada cliente debe contar con un estado de cuenta, el cual debe contener como mínimo la siguiente información por cada transacción efectuada:

- a) Fecha de transacción.
- b) Tipo de transacción: Compra, venta, cobro, pago, transferencia o cualquier otro.
- c) Glosa correspondiente al tipo de transacción: La glosa debe ser clara y suficiente para identificar la naturaleza de la transacción, especialmente en el caso de transferencias u otros diferentes a compras, ventas, cobros o pagos.
- d) Identificación del documento correspondiente: póliza, comprobante u otro.
- e) En caso de operaciones de compra y venta, por cada una de éstas:
 - 1. Denominación del instrumento financiero, derivados u operaciones financieras;
 - 2. La cantidad comprada y/o vendida; y,
 - 3. Precio unitario
- f) Moneda de la transacción.
- g) Monto de la transacción.
- h) Saldo monetario al final de cada fecha.

Además, el estado de cuenta del cliente debe presentar de manera separada y clara, el saldo de todas las inversiones permitidas por el Reglamento, de propiedad del cliente, bajo control o responsabilidad de la Sociedad Administradora, con especificación de su situación de disponibilidad o cualquier otra.”

“Artículo 169.- Disponibilidad y periodicidad del estado de cuenta

El estado de cuenta debe encontrarse a disposición de los clientes, sin costo alguno, mediante la página web de la Sociedad Administradora o página web corporativa a que hacen referencia las Normas Comunes, de tal forma que se permita su impresión, conservación y reproducción sin cambios; así como ser entregado a requerimiento del cliente a través de medios físicos en sus oficinas o puntos de atención. En este último caso, cuando menos la primera impresión del estado de cuenta de cada periodo es gratuita.

La Sociedad Administradora se encuentra obligada a poner a disposición del cliente el estado de cuenta, dentro de los quince días calendario posteriores al cierre de cada mes.

Sin perjuicio de lo señalado, la Sociedad Administradora puede adicionalmente remitir el estado de cuenta al cliente mediante las siguientes opciones, siempre y cuando sea acordado en el contrato:

- a) Vía correo electrónico, sin costo alguno, a la dirección que declare el cliente;
- b) Por medios físicos al domicilio señalado por el cliente;
- c) Otros medios que acuerden las partes.

La Sociedad Administradora debe estar en capacidad de acreditar el cumplimiento de las obligaciones del presente artículo.”

“Séptima.- envío de información

La Sociedad Administradora que brinde el servicio de administración de cartera, debe remitir a la SMV la información de identificación de los clientes a los que prestó el servicio durante el periodo y la valorización de los activos que conforman cada cartera administrada al cierre de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre en la misma oportunidad de presentación de la información financiera intermedia de la Sociedad Administradora.”

Artículo 7.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Artículo 8.- La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Las modificaciones en el contrato de administración, que se realicen por la implementación del artículo 40 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, se consideran como actualizaciones y, por tanto, no generan el derecho de rescate de cuotas sin estar afecto a comisión. La adecuación del respectivo contrato de administración se sujeta al procedimiento establecido en el artículo 56 del mencionado reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los agentes de intermediación, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con autorización de funcionamiento, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, hasta el 31 de marzo de 2027.

A partir del 1 de abril de 2027, de manera previa a la realización de cualquier servicio a su cliente actual o nuevo, el Agente está obligado a suscribir el contrato con su cliente, considerando el contenido mínimo previsto en el artículo 31 del Reglamento, en lo que fuese aplicable al servicio a brindar.

Los agentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, presten el servicio de asesoría de inversiones deben adecuarse a lo dispuesto en los artículos 17 y 17-A del Reglamento de Agentes de Intermediación, hasta el 31 de marzo de 2027.

Los agentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, presten el servicio de administración de cartera deben adecuar el servicio y los respectivos contratos celebrados a lo dispuesto en los artículos 17, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 78 y el Anexo A del Reglamento de Agentes de Intermediación, hasta el 30 de junio de 2027.

Los Agentes deben comunicar a la SMV la adecuación a las disposiciones a que se hacen referencias en los párrafos precedentes, como máximo al día hábil siguiente de ser implementada.

Durante los plazos de adecuación señalados en los párrafos precedentes y en tanto el agente de intermediación no se adecue a lo dispuesto en ellos, en dichos aspectos, debe continuar rigiéndose por las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las sociedades administradoras, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con autorización de funcionamiento, deben adecuarse a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010 EF/94.01.1, hasta el 31 de marzo de 2027.

A partir del 1 de abril de 2027, de manera, la sociedad administradora está obligada a suscribir el contrato de administración con su cliente, considerando el contenido mínimo previsto en el artículo 40.

TERCERA.- Las sociedades administradoras, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, cuenten con autorización de funcionamiento, deben adecuarse a lo establecido en el Anexo H del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, hasta el 31 de marzo de 2027.

A partir del 1 de abril de 2027, de manera previa a la suscripción de nuevas cuotas, la Sociedad Administradora está obligada a suscribir el contrato con su cliente, considerando el contenido mínimo previsto en el Anexo H

Las Sociedades Administradoras que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, realicen inversiones en facturas negociables deben adecuarse a lo dispuesto en el numeral 3 del literal i) del artículo 77 del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, hasta el 31 de marzo de 2027.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZÓSIMO JUAN PICHUHUA SERNA
Superintendente del Mercado de Valores